

cedidas por las empresas a sus trabajadores voluntariamente o a. amparo de la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 6.º Son de aplicación en las empresas mineras de antracita los salarios simplificados por categorías y especialidades profesionales consignadas en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 del pasado mes de mayo para las minas de hulla.

Art. 7.º La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de septiembre próximo, quedando autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las disposiciones y aclaraciones que exijan su aplicación. Los preceptos de esta Orden sustituyen para las minas de antracitas los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ordenanza Hullera de 18 de mayo de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1964

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 21 de agosto de 1964 por la que se aplica la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo último, a las Empresas mineras de lignito, con algunas modificaciones.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 18 de mayo próximo pasado fué aprobada, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la Ordenanza Laboral de Trabajo en la Industria Hullera, y por Resolución del citado Centro directivo de 30 de mayo se estableció la relación de salarios simplificados para dicha industria, en aplicación del artículo 108 de la Ordenanza.

Efectuadas las reuniones de asesoramiento previstas en la Ley de 16 de octubre de 1942 para el establecimiento de la Ordenanza de Trabajo en las Minas de Lignito, se ha estimado que las condiciones laborales fijadas en la Ordenanza de la Hulla son aplicables a estas explotaciones con algunas adaptaciones, principalmente del sistema retributivo de la citada Ordenanza Hullera, por lo que procede extender a las Empresas mineras de lignito el régimen de condiciones laborales de la hulla, sin otras modificaciones que las que se contienen en la presente Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas mineras de lignito se registrarán por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hullera, aprobada por Orden de 18 de mayo último, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Queda simplificado el salario de los trabajadores de las Empresas mineras de lignito por día efectivo de trabajo, integrando a este efecto las percepciones siguientes:

I. Trabajadores del exterior.

Se comprenderá el salario simplificado así:

a) El salario inicial de 40 pesetas para los pinches y aprendices; 60 pesetas para los peones; 70 pesetas para los especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, y de 80 pesetas para los demás trabajadores.

b) Parte alícuota de la retribución dominical.

c) Parte alícuota de la retribución de los días festivos, teniendo la totalidad de ellos el carácter de no recuperables.

d) El 15 por 100 del plus de los convenios de 5 de abril de 1961 y 4 de abril de 1962.

e) El incremento de la cantidad necesaria por día efectivo de trabajo para alcanzar los salarios simplificados de las minas de hulla por categorías y especialidades profesionales, consignados en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 30 de mayo, que será absorbible con aquellas remuneraciones voluntarias o pactadas que vengán satisfaciéndose en la actualidad.

II. Trabajadores del interior.

Los devengos a), b), c) y d) del exterior, incrementados igualmente en la cantidad necesaria para alcanzar los salarios simplificados consignados en el apartado primero de la Resolución antes citada de 30 de mayo de 1964, absorbible con las

remuneraciones voluntarias actuales o que hubieran sido pactadas.

Para percibir el salario simplificado en su integridad es necesario que los trabajadores den un rendimiento que corresponda a un ingreso que, según las normas anteriores a la presente Orden, no sea inferior a dicho salario simplificado.

De los salarios simplificados se detraerán, a contar desde que se haya cumplido un año de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, el aumento del importe de las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo.

Las Empresas, una vez compuesto el salario simplificado, lo dividirán en dos sumandos: uno de 40 pesetas, 60 pesetas, 70 pesetas y 80 pesetas, según los casos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y el otro, por la diferencia, según las diversas categorías y especialidades profesionales.

Art. 3.º Todos los devengos a que se refiere el artículo segundo, salvo el 15 por 100 del plus de los convenios, que no les corresponde, se integrarán en las correspondientes tarifas de la remuneración de trabajo a destajo. A tal efecto se rectifican por las Empresas dichas tarifas de destajo, de modo que repercutan en las mismas los devengos que siendo hasta el presente independientes del destajo se integran ahora en esta forma de retribución por unidad de obra.

Para realizar estas rectificaciones de tarifas cada Empresa tomará como base de cálculo los promedios de producción obtenidos por los trabajadores destajistas de cada grupo en los últimos seis meses.

Art. 4.º Las Empresas comprendidas en la presente Orden, del mismo modo que las hulleras, incrementarán las retribuciones del personal del interior y del exterior en las cuantías siguientes:

Durante el primer año, 25 pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior y 12,50 pesetas por día efectivo de trabajo, también respecto del personal del exterior.

Durante el segundo año de vigencia, 50 pesetas y 25 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el tercer año de vigencia, 75 pesetas y 37,50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Durante el cuarto año, 100 pesetas y 50 pesetas por día efectivo de trabajo para los trabajadores del interior y del exterior, respectivamente.

Los incrementos establecidos en el presente artículo podrán absorberse total o parcialmente por las mejoras pactadas o concedidas por las Empresas a sus trabajadores voluntariamente o al amparo de la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 5.º Durante el primer año de vigencia las gratificaciones en cada una de las festividades de 18 de julio y Navidad serán de 800 pesetas para pinches y aprendices, de 1.200 pesetas para los peones, de 1.400 pesetas para especialistas o asimilados y oficiales de oficio que no sean de primera y de 1.600 pesetas para los demás trabajadores.

Desde el segundo año de vigencia las gratificaciones serán de 1.200 pesetas, 1.800 pesetas, 2.100 pesetas y 2.400 pesetas, respectivamente.

La gratificación de 1 de mayo, con igual clasificación, será de 320 pesetas, 480 pesetas, 560 pesetas y 640 pesetas.

Estas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Art. 6.º Son de aplicación en las Empresas mineras de lignito los salarios simplificados por categorías y especialidades profesionales consignadas en el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 del pasado mes de mayo para las minas de hulla.

Art. 7.º En aquellas Empresas en que los trabajadores de algunas categorías profesionales realicen, además de las suyas propias, labores o funciones correspondientes a otras categorías o especialidades continuarán haciéndolo en las mismas condiciones.

En las explotaciones horizontales los vigilantes de segunda del interior podrán tener a su cargo hasta setenta y cinco trabajadores.

Art. 8.º La presente Orden surtirá efectos desde el día primero de septiembre próximo, quedando autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las disposiciones y aclaraciones que exijan su aplicación.

Los preceptos de esta Orden sustituyen para las minas de lignito los artículos 108, 110, 111 y 115 de la Ordenanza Hullera de 18 de mayo de 1964, no siendo de aplicación en estas explo-

taciones lo dispuesto en el artículo 109, quedando modificada la definición de los vigilantes de segunda del interior, que se recoge en el nomenclátor de la Ordenanza Hullera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de agosto de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial de la Industria Conservera de Vegetales durante la campaña del año 1964.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1958, reguladora del Sistema Especial para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Conservera de Vegetales, y para adaptar la cotización a las tarifas establecidas por Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias se ha revisado el canon a aplicar en la campaña de 1964, fijándose en función de las bases de cotización según las categorías profesionales de los trabajadores y días de permanencia en alta en la Seguridad Social de los mismos.

Esta Dirección General, en uso de la facultad que dicho precepto le concede, ha tenido a bien resolver:

1.º Hasta tanto se desarrolle plenamente la Ley de Bases de la Seguridad Social 193/1963, de 28 de diciembre, subsiste el Sistema Especial establecido por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 16 de mayo de 1958.

2.º Las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para aplicación de la Seguridad Social en la Industria de Conservas Vegetales satisfarán, en equivalencia de las cuotas patronales y obreras establecidas en el Régimen General, el canon que seguidamente se cita por cada caja de 50 kilogramos de fruto comercializado tanto para el consumo interior como el destinado a la exportación, cuya cuantía controlará el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

El canon a satisfacer por cada caja de 50 kilogramos es de 17,55 pesetas, de las que 12,27 corresponderán a los Seguros Sociales, cuota sindical y formación profesional, en proporción a las cuotas en vigor para cada régimen, y 5,28 a la Mutualidad Laboral de Alimentación.

3.º Los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial no consolidarán bases de cotización superiores a las señaladas en las tarifas de cotización para cada categoría profesional, correspondiéndoles cotizar por éstas y percibiendo en base de ellas las prestaciones económicas que les puedan corresponder.

4.º El canon fijado por la presente Resolución regirá para la campaña del año 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.—El Director general, por delegación, J. L. Pérez-Payá y Soler.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial de la Industria Resinera en la campaña del año 1964-65.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1953, reguladora del Sistema Especial para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, y para adaptar la cotización a las tarifas establecidas por Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias se ha revisado el canon, para la campaña 1964/65, fijándose en función de las bases de cotización según las categorías profesionales de los trabajadores y días de permanencia en alta en la Seguridad Social de los mismos.

Esta Dirección, en uso de la facultad que dicho precepto le concede, ha tenido a bien resolver:

1.º Hasta tanto se desarrolla la Ley de Bases de la Seguridad Social 193/1963 de 28 de diciembre, subsiste el Sistema Especial establecido por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1953.

2.º Dado el distinto volumen de producción en cada provincia resinera y asimismo el diferente costo en cada una de ellas de 100 kilogramos de miera, se agrupan en cuatro zonas homogéneas, fijando para cada una de ellas el canon que seguidamente se indica y que las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera satisfarán, en equivalencia de las cuotas patronales y obreras establecidas en el Régimen General.

	Canon por cada 100 kgs. o fracción
Zona 1.ª	
Comprende las provincias de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y zona de Arévalo (Avila)	33,50
Zona 2.ª	
Comprende la provincia de Toledo y zona del Tiétar. Hoyo de Pinares y Alberche (Avila).	50,—
Zona 3.ª	
Comprende las provincias de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Murcia y Teruel	56,—
Zona 4.ª	
Comprende la provincia de Granada	64,—

3.º Los trabajadores comprendidos en este Sistema Especial no consolidarán bases de cotización superiores a las señaladas en las tarifas de cotización para cada categoría profesional, correspondiéndoles cotizar por éstas y percibiendo en base de ellas las prestaciones económicas que les pueda corresponder.

4.º El canon fijado por la presente Resolución regirá para toda la campaña 1964/65.

5.º Quedan derogadas las Resoluciones anteriores fijando canon distinto a los señalados en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1964.—El Director general, por delegación, J. L. Pérez-Payá y Soler

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo.

Ilustrísimos señores:

A tenor de lo establecido en el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo y dictó normas para su regulación, y en virtud de mis facultades, he tenido a bien disponer:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo y dió normas para su funcionamiento.

Lo que comunico a VV. II. para sus conocimientos y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Director general de Promoción del Turismo y Director del Instituto de Estudios Turísticos.